

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Cooperación Social Hispano-Boliviano.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 15 de febrero de 1966 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Bolivia, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Convenio de Cooperación Social Hispano-Boliviano, cuyo texto certificado se inserta a continuación.

Considerando:

Que España y Bolivia se encuentran fraternalmente unidos por vínculos de pasado, presente y de futuro.

Que el mundo del trabajo tiene cada vez una más alta significación en la vida de los pueblos y que las realizaciones en su beneficio deben ser factores preponderantes de relaciones permanentes entre ellos

Que la protección del trabajador constituye un postulado indeclinable de la época presente y un derecho fundamental del hombre inserto en las legislaciones sociales.

Que la protección del trabajador debe garantizarse en el seno de la comunidad iberoamericana no sólo con el instrumento jurídico de las respectivas legislaciones, sino con la cooperación efectiva de las instituciones de los países que la integran, creadas para la promoción social y el logro de mejores niveles de vida.

Que el establecimiento de compromisos recíprocos en orden al intercambio y ayuda mutua entre nuestros países puede ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva.

Que esta cooperación social recíproca está en consonancia con los acuerdos y recomendaciones de los Organismos internacionales de carácter general, sirve eficazmente a los programas de los Organismos internacionales especializados en cuestiones sociales y contribuye al esfuerzo de los que laboran en el ámbito iberoamericano; y

Que ello puede representar una aportación al mejor desarrollo del conjunto de los países hispanoamericanos.

Han resuelto suscribir el presente Convenio, y al efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores, y

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al excelentísimo señor don Joaquín Zenteno Anaya, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes después de canjear sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

I.—En igualdad de derechos sociales

1. Afirmar el principio de igualdad y reciprocidad en materia laboral de forma que los españoles que trabajen por cuenta ajena en Bolivia y los bolivianos que trabajen por cuenta ajena en España gocen de los mismos derechos laborales que los nacionales respectivos después de haber sido acreditados como tales trabajadores por los Organismos correspondientes de ambos países.

II.—En intercambio técnico

1. Intercambiar informaciones sobre aquellas experiencias prácticas que se consideren de interés para la protección del trabajador y su familia y para promover su elevación social y mejora de su nivel de vida.

2. Llevar a cabo periódicamente reuniones de intercambio de altos directivos de la acción laboral y social de ambos países en las que puedan estudiarse las relaciones sociales de mayor importancia práctica para el mejor aprovechamiento de las experiencias recíprocas.

III.—En asistencia técnica

1. Prestarse asesoramiento mutuo en la constitución y desenvolvimiento de Instituciones de Seguridad, de Promoción y de Acción Social.

2. Prestarse asistencia técnica con misiones que cooperen con los respectivos Organismos nacionales:

a) En la planificación, implantación y extensión de programas relativos a la legislación laboral y su administración y en los encaminados al desarrollo de la acción social agraria, estudios estadísticos y sociométricos, migración, promoción de empleo, formación y promoción profesional, seguridad social y todos los demás programas que a las altas partes convinieren.

b) En cursos de preparación de personal de las Instituciones u Organismos que tengan a su cargo las realizaciones mencionadas.

3. Los expertos y especialistas de una de las partes enviados a la otra en aplicación del presente capítulo de este Convenio y de los arreglos complementarios que se acuerden disfrutará durante su permanencia en el país receptor de la situación que gozan los expertos y el personal de los Organismos internacionales.

4. Los gastos que demanden el viaje y la remuneración de los expertos se fijarán por acuerdos adicionales.

IV.—En formación laboral

1. Los Gobiernos de España y Bolivia aunarán sus esfuerzos para el establecimiento de al menos un Centro de Formación Profesional en Bolivia tendente a satisfacer las necesidades de mano de obra especializada que el desarrollo del país exige.

2. Para el mejor cumplimiento de lo acordado en el punto anterior, el Gobierno de España otorgará al Gobierno de Bolivia becas para la formación de Monitores o Instructores del Centro de Formación Profesional. La selección de los becarios será hecha por las Autoridades bolivianas de acuerdo con las Autoridades españolas.

3. Con igual fin a que se refiere el párrafo anterior el Gobierno español proporcionará al Gobierno de Bolivia el equipo y la maquinaria necesarios para el funcionamiento de un centro piloto de Formación Profesional, prestando asesoramiento para su instalación y funcionamiento inicial.

4. Cuando el Gobierno español suministre al de Bolivia o a Organismos de él dependientes maquinaria, instrumentos o equipo, el Gobierno boliviano autorizará la entrada de estos suministros eximiéndolos de derechos aduaneros y adicionales, de las posibles restricciones a la importación y de toda clase de cargas fiscales con tal de que se trate de aportaciones del primero de dichos Gobiernos para el mejor cumplimiento del presente Convenio.

V.—En aportación de técnicos y mano de obra especializada

1. El Gobierno español, a través de la Oficina de Contratación Profesional y Técnica del Instituto Español de Emigración, y en las condiciones que en cada caso se establezcan, proporcionará al de Bolivia o a los Organismos y Entidades bolivianas que lo requieran el personal técnico o especializado que con venga a su desarrollo.

2. Cuando se trate del funcionamiento de maquinaria o equipo de origen español, las Autoridades bolivianas podrán interesar de las españolas el desplazamiento del personal adecuado, con arreglo al criterio general establecido en la cláusula anterior.

VI.—Normas administrativas

De común acuerdo se establecerán las normas administrativas necesarias para desarrollar los principios contenidos en este Convenio.

VII.—Aprobación y ratificación

1. El presente Convenio habrá de ser aprobado y ratificado conforme a las prácticas legales vigentes en ambas partes y entrará en vigor el día en que se realice el canje de las ratificaciones.

2. El canje de los Instrumentos de Ratificación será hecho en la ciudad de La Paz, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno Español. Por el Gobierno boliviano.
Fernando María Castiella y Maiz Joaquín Zenteno Anaya

Por tanto, habiendo visto y examinado los siete apartados que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Los Instrumentos de Ratificación de este Convenio fueron canjeados en La Paz el día diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ENMIENDAS a los anejos 3 y 6 del Convenio Aduanero sobre Transporte Internacional de Mercancías bajo el régimen de Carnets TIR (Convenio TIR).

Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR) y protocolo de firma fechados en Ginebra a 15 de enero de 1959.

Enmienda 2

Modificaciones de los anejos 3 y 6 del Convenio TIR, introducidas por acuerdo entre las Administraciones competentes de todas las partes contratantes, en conformidad a lo prevenido en el párrafo cuatro del artículo 47 del Convenio.

Entrada en vigor el 1 de julio de 1966.

Anejo 3: Reglamento sobre las condiciones técnicas aplicables a los vehículos de carretera que pueden ser admitidos al transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero.

1. El texto del artículo 2, párrafo 2, será sustituido por el siguiente:

«2. Si la unión se realizare por medio de roblones podrán éstos colocarse desde el interior o desde el exterior; los roblones que unan las partes esenciales de las paredes del suelo y del techo deberán traspasar las piezas unidas. Cuando la unión no se realizare por medio de roblones, los pernos u otros órga-

nos de unión que sostengan las partes esenciales de las paredes del suelo y del techo, se colocarán desde el exterior, pasarán al interior y serán asegurados, remachados o soldados de manera satisfactoria; los demás podrán colocarse desde el interior siempre y cuando la tuerca sea soldada de manera satisfactoria en el exterior y no recubierta de materia opaca. La unión de las chapas o paneles metálicos podrá efectuarse también por curvado o plegadura de sus bordes hacia el interior del vehículo, con unión de éstos, ora mediante roblones, pernos u otros órganos de unión que traspasen los bordes del tal suerte curvados o plegados, así como en su caso el dispositivo que una dichos bordes, ora por medio de bandas metálicas curvadas a presión, en forma de grapones, al propio tiempo que los bordes de los elementos por unir y que aseguren la permanente compresión de las juntas así realizadas (vid. croquis que figura en anejo al presente documento).»

2. El texto del artículo 5, párrafo 2, quedará sustituido por el siguiente:

«2. El toldo será, ya de tela fuerte, ya—con la condición de no ser de color subido—de tejido recubierto de materia plástica o cauchutado, inestirable y suficientemente resistente. Será de una sola pieza o estará hecho de varias tiras, de una sola pieza cada una. Estará en buen estado y confeccionado de tal suerte que colocado el dispositivo de cierre no se pueda tocar la carga sin dejar huellas visibles.»

3. El texto del artículo 5, párrafo 12, proposición tercera, quedará reemplazado por el siguiente:

«Las amarraduras serán, ya las prevenidas en el párrafo 8, ya—con la condición de que tengan como mínimo 20 milímetros de anchura y 3 milímetros de espesor—correas o tiras de tejido cauchutado inestirable.»

Anejo 6: Reglamento sobre las condiciones técnicas aplicables a los vehículos de carretera que pueden ser admitidos al transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero.

Se añadirá un nuevo artículo 5 bis, cuyo texto será el siguiente:

«Contenedores entoldados destinados a constituir en un vehículo de carretera el compartimiento reservado a la carga.

Cuando un contenedor estuviere ideado para constituir el compartimiento destinado a la carga de un vehículo de carretera, pero, en lugar de estar cerrado como los demás contenedores de que se hace mérito en el presente anejo, estuviere abierto y entoldado, podrá ser objeto de aprobación para el transporte internacional de mercancías por vehículos de carretera bajo precinto aduanero, siempre y cuando que se ajuste a lo prevenido en el artículo 5 del anejo 3, así como a las disposiciones del presente anejo—en tanto en cuanto fueren estas susceptibles de aplicación—y con tal que visibles queden, cuando el contenedor estuviere entoldado y colocado sobre un vehículo de carretera, las indicaciones y el certificado de aprobación prescritos por los párrafos 1 y 4 del artículo primero del presente anejo.»

Hay un croquis cuya leyenda, una vez traducida, dice así:

Sección transversal

- a = Poste.
- b = Banda metálica, curvada en forma de grapón.
- c = Revestimiento interior de tablas machihembradas.
- d = Tornillo.
- e = Revestimiento exterior de chapas metálicas.

Certifico yo que el texto antecedente es copia fiel del texto de las modificaciones de los anejos 3 y 6 del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR), fechado en Ginebra a 15 de enero de 1959, modificaciones introducidas por acuerdo entre las Administraciones competentes de todas las Partes contratantes, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 47 del Convenio.

Por el Secretario general, el Asesor Jurídico (firmado, ilegible).

Organización de las Naciones Unidas, 22 de junio de 1966.

Lo que se hace público para general conocimiento en relación con lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de 2 de septiembre de 1961, relativo al Convenio citado.

Madrid 7 de febrero de 1968.—El Secretario general permanente, Germán Burriel.